

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2024-00010, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandados:
Luis Gonzaga Henao Ríos
Miriam Giraldo Molina

La codemandada Miriam Giraldo Molina fue notificada personalmente el día 21 de febrero de 2024, según constancia obrante en documento 13 del expediente digital. Presentó escrito en el que solicitó levantamiento de la medida cautelar. No presentó escrito de excepciones.

El demandado Luis Gonzaga Henao Ríos, Fue notificado de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
Envío correo electrónico: 02 de abril de 2024 a la dirección electrónica aceptada mediante auto de fecha 01 de abril de 2024, lh8087@gmail.com.

Prueba de recibido: 02 de abril de 2024.

Se tiene notificado pasados 2 días: 05 de abril de 2024.

El término corrió así:
Pagar y/o excepcionar: 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2024. El demandado guardó silencio.

Se informa que, revisado el portal de depósitos judiciales, se hallaron los siguientes títulos para este proceso.

**Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	24622473	Nombre	MIRIAM GIRALDO	Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001460455	8908022751	DE FONDO	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 602.859,00
418030001465080	8908022751	DE FONDO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 602.859,00
Total Valor						\$ 1.205.718,00

Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil** **veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00010

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ
LIOFILIZADO-FONFABRICAFAE- Nit. 890802275

DEMANDADO: MIRIAM GIRALDO MOLINA CC. 24.622.473
LUIS GONZAGA HENAO RIOS CC. 15.905.978

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 060 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra los demandados.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, la codemandada Miriam Giraldo Molina fue notificada personalmente el día 21 de febrero de 2024, según constancia obrante en documento 13 del expediente digital. Presentó escrito en el que solicitó levantamiento de la medida cautelar. No presentó escrito de excepciones y el demandado Luis Gonzaga Henao Ríos, fue notificado mediante notificación electrónica, no obstante, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutados, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.

TITULO:

PAGARÉ
No. 14007

CAPITAL:

\$ 5.018.333

DEUDOR:

MIRIAM GIRALDO MOLINA

DEUDOR SOLIDARIO:

LUIS GONZAGA HENAO RÍOS

BENEFICIARIO:

FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA
DE CAFÉ LIOFILIZADO

FECHA CREACIÓN:

21 DE FEBRERO DE 2019

DE VENCIMIENTO:

2.

TITULO:

PAGARÉ
No. 14266

CAPITAL:

\$ 4.640.279

DEUDOR:

MIRIAM GIRALDO MOLINA

DEUDOR SOLIDARIO:

LUIS GONZAGA HENAO RÍOS

BENEFICIARIO:

FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA
DE CAFÉ LIOFILIZADO

FECHA CREACIÓN:

05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DE VENCIMIENTO:

3.

TITULO:

PAGARÉ
No. 15353

CAPITAL:

\$ 8.039.600

DEUDOR:

MIRIAM GIRALDO MOLINA

DEUDOR SOLIDARIO:

LUIS GONZAGA HENAO RÍOS

BENEFICIARIO:

FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA
DE CAFÉ LIOFILIZADO

FECHA CREACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022
DE VENCIMIENTO: -----

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, pues según lo manifestado en la demanda, la ejecutada incumplió con el pago de las cuotas y en razón de ello, la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria consagrada en el pagaré.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada así: la codemandada Miriam Giraldo Molina personalmente el día 21 de febrero de 2024, según constancia obrante en documento 13 del expediente digital, presentó escrito en el que solicitó levantamiento de la medida cautelar pero no presentó escrito de excepciones y el demandado Luis Gonzaga Henao Ríos, fue notificado mediante notificación electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, y advertida la existencia de depósitos judiciales, se dispondrá su pago a la parte demandante previo cumplimiento de lo reglado en el artículo 447 del C.G.P

Finalmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De

Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO (Nit. 890802275-1)** y contra los señores **MIRIAM GIRALDO MOLINA (CC. 24.622.473)** y **LUIS GONZAGA HENAO RIOS (CC. 15.905.978)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: DISPONER el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante previo cumplimiento de lo reglado en el artículo 447 del C.G.P

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$885.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2299d87c4f01c9dfce90c583672bdf851f77085bd2f3c48d03dd94e505a2f434**

Documento generado en 25/04/2024 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>